SCJ-PS-26-1354
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00886 (2024-R0160685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata
Materia: Nulidad del contrato de arrendamiento y otros actos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00171, dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo

SCJ-PS-26-1354
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00886 (2024-R0160685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata
Materia: Nulidad del contrato de arrendamiento y otros actos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero por el Ayuntamiento Municipal De Puerto Plata, representada por su alcalde municipal, [redacted], de generales anotadas, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. [redacted] y [redacted], y el Segundo interpuesto por la señora [redacted], representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. [redacted] y [redacted], ambos en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2022-SSEN-00995, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a las partes sucumbientes, el Ayuntamiento Municipal De Puerto Plata, representada por su alcalde municipal [redacted], de generales anotadas, y la señora [redacted], al Manuel pago de las costas en provecho y distracción del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 512/2024, instrumentado el 17 de abril del 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 1 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de abril de 2024, depositado por [redacted]; **d)** el acto de notificación de defensa núm. 432/2024 de fecha 2 de mayo de 2024,

SCJ-PS-26-1354
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00886 (2024-R0160685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata
Materia: Nulidad del contrato de arrendamiento y otros actos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de mayo de 2024.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los siguientes eventos procesales:

a) [redacted] incoó una demanda en nulidad de contrato de

SCJ-PS-26-1354
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00886 (2024-R0160685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata
Materia: Nulidad del contrato de arrendamiento y otros actos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

arrendamiento y otros actos contra el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y [redacted], alegando vulneración de sus derechos. Argumentó que mediante el contrato núm. 89-99 de fecha 17 de mayo de 1999, dicho ayuntamiento le arrendó un solar ubicado en el sector Colinas del Sur de la ciudad de Puerto Plata, el cual fue posteriormente cedido por esa entidad en favor de [redacted], mediante contrato de arrendamiento de fecha 17 de febrero de 2016, formalizando ambas partes, ulteriormente, un contrato de venta sobre el mismo inmueble en fecha 25 de octubre de 2016.

b) La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 271-2022-SSEN-00995 de fecha 28 de diciembre de 2022, acogió la demanda y declaró nulo los contratos antes descritos.

c) La indicada decisión fue apelada de manera principal por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y de manera incidental por [redacted], decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar los recursos y confirmar el fallo de primer grado.

SCJ-PS-26-1354
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00886 (2024-R0160685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata
Materia: Nulidad del contrato de arrendamiento y otros actos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser

SCJ-PS-26-1354
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00886 (2024-R0160685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata
Materia: Nulidad del contrato de arrendamiento y otros actos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En el presente caso, la parte correcurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación se realizó mediante el acto de alguacil núm. 512/2024 de fecha 17 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde fue recibido por Mauvie Román, quien dijo ser secretaria de la parte recurrida.

7) Del examen de la referida actuación se verifica que el emplazamiento se considera válido puesto que se notificó en el domicilio de la parte correcurrida y, además, contiene la exhortación de depositar el memorial correspondiente, sin embargo, al ser una institución perteneciente al Estado dominicano, no es posible pronunciar su defecto, no obstante estar regularmente emplazada, en virtud de lo que establece el

artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: "En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado".

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, dentro del nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho estructurada sobre un modelo regulatorio de optimización, en el que prevalece una marcada visión institucional. En el plano normativo, se trata de una vía de carácter restrictivo, únicamente procedente contra las decisiones expresamente previstas en el artículo 10 de la referida ley. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como contra las sentencias sobre el fondo dictadas en única o en última instancia que, para la solución del recurso de casación, presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se

SCJ-PS-26-1354
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00886 (2024-R0160685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata
Materia: Nulidad del contrato de arrendamiento y otros actos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la

infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, constituyéndose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes

SCJ-PS-26-1354
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00886 (2024-R0160685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata
Materia: Nulidad del contrato de arrendamiento y otros actos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

15) La recurrente sustenta los medios siguientes: **primero:** violación al debido proceso de ley, violación al sagrado derecho de defensa, consagrado en el artículo 68, y en los numerales 1, 2, 4 y 10, del artículo 69, de la Constitución de la República, de los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, articulo 1401 y 1402 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, 1304, 1315, 2229, 2238, 2239 y 2262 del Código Civil.

16) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) No obstante, en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, argumentando que la demanda fue incoada únicamente en su contra, sin poner en causa a su esposo, Luis

SCJ-PS-26-1354
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00886 (2024-R0160685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata
Materia: Nulidad del contrato de arrendamiento y otros actos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], pese a que el inmueble litigioso habría sido adquirido bajo el régimen de comunidad legal de bienes. Alega, que dicha omisión vulneró el derecho de defensa del referido cónyuge, en su condición de copropietario del inmueble, y que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación tenían conocimiento del estado civil de la demandada, por lo que debieron advertir de oficio esa irregularidad por tratarse de una cuestión de orden público.

18) En este sentido, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa, desprovista de una argumentación jurídicamente cualificada y suficientemente sólida que evidencie la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario supondría desnaturalizar el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia ordinaria y automática de revisión, en abierta contradicción con la concepción institucional, el espíritu y la finalidad que informan la ley que rige la materia.

19) Los argumentos que sustentan la postura de la parte recurrente se refieren a la valoración que sobre el fondo del proceso realizó la corte de apelación y no a vulneraciones reales que se vinculen con el debido proceso y el derecho de defensa, puestos que las partes litigiosas comparecieron. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas

atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso que nos ocupa.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00171, dictada

SCJ-PS-26-1354
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00886 (2024-R0160685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata
Materia: Nulidad del contrato de arrendamiento y otros actos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*